

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
Por seis meses. . . . . 28  
Por tres idem. . . . . 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



## Núm 91.

## SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres idem. . . . . 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Viernes 4 de Agosto de 1854.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 577.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de caballería al Mariscal de Campo D. Arturo Azlor.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.

Tomando en consideracion los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Domingo Dulce, vengo en promoverle al empleo de Teniente general.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.

Vengo en nombrar Director general de caballería al Teniente general D. Domingo Dulce.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.

(Gaceta núm. 578.)

#### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** El alzamiento nacional ha producido espontáneamente en casi todas las provincias de la Monarquía Juntas de diferentes nombres, que lo han organizado y dirigido. Estas Juntas gobernaron, como era forzoso, en los momentos de peligro ó de lucha, y en la ausencia de otro Gobierno. Llamado por V. M. el actual Gabinete, nacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medidas que exige el interés nacional.

Las Juntas no pueden continuar gobernando, pero pueden todavía prestar grandes servicios, así al poder ejecutivo como á la Nacion. Que no embaracen ni imposibiliten, Señora, la accion del poder; pero que subsistan á su lado, ilustrándole con sus consejos en tanto que se reúnen las Cortes que se han de convocar en un brevisimo plazo.

Con tan sencillo y patriótico fin, y siguiendo el ejemplo de lo que ya se hizo en otra ocasion y bajo circunstancias analogas, tenemos la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Hacienda é interino de Gobernacion, José Manuel Collado.—El Ministro de Marina é interino de Fomento, José Allende Salazar.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Gobierno, armamento ó salvacion que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía, continuarán con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central, y de las autoridades provinciales.

Art. 2.º Se aumentarán con un vocal nombrado en cada partido por la Junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el Ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.º En las provincias donde no se hubiesen creado Juntas, se formarán nombrando el Ayuntamiento de la capital tres vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4.º El Gobierno y las autoridades podrán consultar á las Juntas en todo lo que creyese necesario, y muy especialmente en lo tocante á la formacion de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de Octubre de 1837.

**Art. 2.º** Mi Ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarlo á las Cortes próximas tan luego como esten reunidas.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, José Manuel Collado.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

**SEÑORA:** Despues de los acontecimientos que acaban de tener lugar, y de haberse constituido el Gobierno del Estado, es el primer deber de los Ministros de V. M. proveer al sustento de todos los servicios públicos y al pago de todas las obligaciones del Tesoro.

Legítimas aspiraciones de reforma en el sistema de nuestros impuestos, han motivado sin duda las diversas alteraciones que en él han efectuado algunas de las Juntas de Gobierno, Armamento ó Salvacion que han regido las provincias y los pueblos hasta que el Gobierno central se estableciera; pero esas alteraciones han perturbado la unidad tributaria, puesto que cada localidad se ha inspirado de ideas particulares; y su subsistencia cuando nada ha reemplazado los impuestos suprimidos ó modificados, seria el mayor de los obstáculos para regularizar y proseguir la marcha de la Administracion y hacer posible el cumplimiento exacto de los empeños del Erario.

El Gobierno, SEÑORA, no defraudará las esperanzas de mejora que el pais tiene concebidas y quiere se realicen en todos los ramos de la administracion; pero las reformas serian imprudentes acometidas sin preparacion y en momentos en que los negocios no han entrado en el curso tranquilo de la paz pública, y caerian sobre todo de aquel prestigio y alto respeto que tendrán cuando las Cortes del reino puedan concurrir con su sabiduria á esa obra tan urgente quanto deseada.

Por estas consideraciones y otras que se deriban de la suprema necesidad de sostener ante todo la vida del Estado y precaver de menoscabo su crédito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 4.º de Agosto de 1854.—SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M., José Manuel Collado.

### REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se suspenden las disposiciones adoptadas por las Juntas de Gobierno, Armamento ó Salvacion, creadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública, hasta que el Gobierno, en uso de sus facultades, ó con el concurso de las Cortes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La Administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

**Art. 2.º** Se dictarán las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los perjuicios que hubiere sufrido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas en cada provincia.

**Art. 3.º** Las Cajas del Tesoro público continuarán el pago de los giros de este y demas obligaciones á

su cargo, cuyo abono hubiese sido interrumpido durante los últimos acontecimientos.

**Art. 4.º** Por el Ministerio de Hacienda se aclararán las demas disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la administracion, recaudacion é inversion de las rentas públicas.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

## JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.

En virtud de las razones espuestas por algunos vecinos de esta capital en solicitud de que se les exima del pago del impuesto de varios arbitrios sobre las especies de consumo, para atender á la construccion de diferentes carreteras de esta provincia en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, se acordó acceder á lo solicitado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Palencia 2 de Agosto de 1854, —El Presidente, Miguel de Iglesias.—Saturnino Perez Pascual, Vocal-Secretario.

## Gobierno de provincia.

Núm. 251.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden que á la letra dice asi.

Como una consecuencia necesaria de las disposiciones contenidas en el Real decreto de esta fecha; y para que la administracion de la Hacienda en todos sus ramos pueda continuar ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que V. S. tome las medidas conducentes para que sin demora vuelvan á funcionar las oficinas de esa provincia bajo las plantas de reglamento y con el personal que en la actualidad tengan, hasta nueva resolucion de S. M. De su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para que conste á todos los habitantes de esta provincia. Palencia 4 de Agosto de 1854.—Ventura Gutierrez.

Núm. 252.

La Junta provisional de Gobierno de esta provincia ha acordado en sesion de 21 de Julio anterior, nombrar Escribano de hipotecas del partido de Amusco á el que lo es del número de dicha villa D. Antonio Fernandez Esquibel.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Palencia 2 de Agosto de 1854.—Ventura Gutierrez.

## ADVERTENCIA.

En el anuncio inserto en este periódico de la venta en subasta privada de la fabrica de harinas situada en la esclusa 38 del Canal del Sur de Castilla, se fijó equivocadamente el dia 12 de Agosto como último para su remate, debiendo ser el 20 del mismo.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.